



## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

**VISTO:** lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2022, N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

**RESULTANDO:** I) Que el artículo 271 de la mencionada normativa establece el “Registro de Software” en la órbita de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, Unidad Ejecutora del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**CONSIDERANDO:** a efectos de cumplir con lo establecido en la disposición referida, corresponde reglamentar las formalidades y procedimientos a ser aplicados en este nuevo registro.

**ATENTO:** a lo expresado precedentemente.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** (Requisitos para la Inscripción) A efectos de la inscripción de una obra en el Registro de Software, deberá proveerse:

- I) Título de la obra
- II) Clasificación de la obra a registrar dentro de una o más de las siguientes categorías: programas de ordenador, compilaciones de datos, Ideas/informaciones/algoritmos.
- III) Indicación de la persona física o jurídica autora y/o productora de la obra a registrar y sus datos identificatorios.
  - a. En el caso de personas físicas debe indicarse: nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, cédula de identidad u otro documento similar en el caso de extranjeros, domicilio real y un domicilio en el Uruguay para notificaciones.
  - b. En el caso de personas jurídicas: Denominación Social y Número de Inscripción en el RUT, y acreditar la vigencia de la misma; tratándose de personas jurídicas extranjeras, deberá acompañarse un certificado o documento similar emitido en el país de origen, acreditando la vigencia de la misma. En ambos casos, deberá proporcionarse el domicilio real y un domicilio en el Uruguay para notificaciones.



- IV) Indicación de las restantes personas físicas intervinientes en el desarrollo de la obra, proporcionando nombre completo, cédula de identidad y domicilio, cuando no sean personas distintas al solicitante.
- V) Dos ejemplares de la obra a registrar en soporte magnético (CD-ROM, DVD o similar), que aseguren la integridad y la inalterabilidad del programa, o de partes que permitan caracterizar la misma.

**Artículo 4°.-** (Efectos de la inscripción) La inscripción de una obra en el Registro, hace presumir que la persona física o jurídica solicitante, es el productor del software a los efectos del artículo 29 de la ley 9.739 – en la redacción dada por la ley 17.616 -, dicha presunción sobre la calidad de productor, admitirá prueba en contrario.

**Artículo 5.-** (Uso de Formularios y medios de presentación) La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial determinará las formalidades de la documentación a utilizar para inscribir obras en el registro de software, pudiendo emplearse medios informáticos o telemáticos.

**Artículo 6.-** (Reserva) Declárase que el contenido de las inscripciones en el presente Registro tiene carácter reservado. Esta reserva puede ser relevada por el gestionante de la solicitud o titular del registro en su caso, y además, cesa en caso de procedimientos de anulación u oposición – respecto a las partes involucradas en dichos procedimientos - o por orden judicial, y siempre para el caso concreto.

**Artículo 7.-** (Examen de Forma) Recibida una solicitud de inscripción, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial la examinará a los efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el presente decreto.

En caso de que existan observaciones, se conferirá vista al solicitante para que las subsane por el término de diez días hábiles, perentorios e improrrogables. La no contestación de la vista o el no levantamiento de las observaciones realizadas ameritará la desestimación de la solicitud, y la clausura y archivo del procedimiento sin más trámite.

**Artículo 8.-** (Publicación). Culminado el examen formal de la solicitud, se procederá a la publicación de la solicitud de inscripción de software, por una sola vez, en el Boletín Nacional de la Propiedad Industrial.

En dicha publicación constará: título, clasificación de la obra, datos del solicitante, fecha de presentación.



**Artículo 9.-** (oposición). Dentro de los treinta días corridos, perentorios e improrrogables, contados a partir de la publicación regulada en el artículo anterior, podrán deducir oposición a la inscripción del software los terceros que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo.

Al deducir oposición deberán indicarse los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en los que se basa la misma, no admitiéndose fundamentaciones posteriores.

De no existir oposición, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial procederá a la inscripción de la obra, emitiendo un certificado a tal efecto.

**Artículo 10.-** (Procedimiento de oposición). Deducida oposición por un tercero al registro de una obra de software, se conferirá traslado de la misma al gestionante por el plazo de treinta días corridos, perentorios e improrrogables.

La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá disponer la apertura a prueba de los procedimientos, tanto de oficio como a petición de parte, y siempre que de las circunstancias del caso surjan circunstancias que así lo ameriten - cuestión que será evaluada por la Administración en cada caso concreto -; por el término de sesenta días corridos, perentorios e improrrogables.

Dicho término será común a las partes intervinientes, y dentro de los primeros quince días calendario del mismo - sin perjuicio de la facultad de las partes de agregar prueba documental tanto al deducir oposición como al contestar la misma – podrán los interesados solicitar el diligenciamiento de los medios probatorios que estimen corresponder. El plazo restante se utilizará para el diligenciamiento de las probanzas que fueren solicitadas.

Sobre tales medios probatorios resolverá la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, desestimando aquellos que estime ilícitos, impertinentes o inconducentes.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso 2° del presente artículo, se conferirá vista a las partes de la prueba producida, por el término de diez días hábiles, previo a dictar Resolución.

**Artículo 11.-** (Resolución) Vencido el plazo o evacuada la vista referida en el inciso anterior, o culminado el examen de forma en caso de no haber existido oposición de terceros, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial dictará Resolución concediendo o denegando el registro solicitado. De aceptarse la inscripción, se emitirá certificado al efecto.



**Artículo 12.-** (Anulación). El titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo podrá solicitar la anulación de registros ya concedidos. Esta acción caducará a los cinco años contados a partir de la Resolución de registro.

**Artículo 13.-** (Reivindicación). Cuando el registro de una obra de software sea obtenido o solicitado por una persona que no sea su legítimo titular, sin autorización, se podrá deducir acción de reivindicación por el interesado.

Esta acción caduca a los cinco años luego de la Resolución de concesión del registro.

**Artículo 14.-** (Procedimiento). Las acciones de anulación y de reivindicación tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Decreto, en lo pertinente.

**Artículo 15.-** (Exclusión) Las acciones de anulación, oposición y reivindicación se excluyen mutuamente.

**Artículo 17.-** (Contratos). – Los contratos de transferencia de derechos patrimoniales sobre las obras inscriptas en el presente registro, deberán realizarse por escrito para ser válidos, y surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción (artículo 8, Ley 9.739).

**Artículo 18.-** (Disposiciones generales). – La no inscripción de una obra en el presente Registro en ningún caso resultará un impedimento para la protección la misma (artículo 6 de ley 9.739 en la redacción dada por la ley 17.616)

**Artículo 19.** Comuníquese.